

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional donde informa que no fue posible dar cumplimiento con la orden de captura librada en contra de la incidentada **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** agréguese al expediente y compártase con la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, como quiera que la Medida de Protección de la referencia ya fue devuelta a dicha entidad.

Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional informando que el requerimiento de captura se debe difundir a todas las direcciones y subdirecciones adscritas a dicha entidad y presentarse directamente ante la autoridad administrativa, en este caso la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **014**
De hoy **3 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3b235d3681e195f2bd6a9c4d19f7677ee644b18277534305396a6a7849e85**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 5 de noviembre de 2020, se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue instaurada para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 014 Hoy 3 <u>DE marzo DE 2023</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478d6be432d189a767fc3eed36e22d069780077e7796eaa562a3bc842041d1**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **MILTON JAVIER ESPAÑOL GOMEZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1850 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **SANDRA VIVIANA GONZALEZ MONROY** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **MILTON JAVIER ESPAÑOL GOMEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **MILTON JAVIER ESPAÑOL GOMEZ** identificado con cedula No. 79.992.431, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **MILTON JAVIER ESPAÑOL GOMEZ** identificado con cedula No. 79.992.431, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el último párrafo de las consideraciones expuestas.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **MILTON JAVIER ESPAÑOL GOMEZ** identificado con cedula No. 79.992.431. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 3 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf541a26f3a356e74cafe3bcec99914eff76e16b7dfe9ee3cdf8b8e647748d**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **MARIA PATRICIA RIVERA SUAREZ** (persona designada en apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la joven **LAURA CAMILA ORTIZ RIVERA** demanda la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **LAURA CAMILA ORTIZ RIVERA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 014
Hoy 3 DE MARZO DE 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5195f0929383df292ee2d24c0ede19fe621cf4d00982c02eb30afc2e45885**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **NELCY SERRATO SERRATO** (designado como curadora del señor **FLORIAN SERRATO SERRATO**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **FLORIAN SERRATO SERRATO** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **FLORIAN SERRATO SERRATO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Solicítese al Juzgado Primero (01) de Ejecución en Asuntos de Familia para que se sirva allegar a través de medios electrónicos ¿, la totalidad del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f82a68558316d901d2452e418f1defc18bc5dcf8c2f50a7d9995b979a55cb**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **MARIA FERNANDA COGOLLO QUINTERO** (designada como apoyo provisional de **MARLENY QUINTERO CORREA**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **MARLENY QUINTERO CORREA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARLENY QUINTERO CORREA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **MARLENY QUINTERO CORREA**, de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 25 de junio de 2021 en su numeral cuarto (4°).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy 3 **DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cca91b6bf63e2eb216a8ffd92ef461a081e23c0b96ba36cc347a6910cbb39**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a las señoras **CONSUELO HORTENCIA GOMEZ GOMEZ** y **MARIA ELENA GOMEZ DE PRIETO** (designadas como apoyo provisional de la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informen al despacho, si la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ** demanda la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se solicita a las señoras **CONSUELO HORTENCIA GOMEZ GOMEZ** y **MARIA ELENA GOMEZ DE PRIETO**, den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 26 de febrero de 2020 en su numeral tercero (3º), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica actual de la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy 3 **DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6a65f2dfa5ad89f26598980227f6b993530abae2fac7ffe4d5d4612dc6109**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita al señor **JOSE VICENTE PINTO ACOSTA** (designado como apoyo provisional del señor **JOSE MANUEL VICENTE PINTO MARTINEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informen al despacho, si el señor **JOSE MANUEL VICENTE PINTO MARTINEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo, indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JOSE MANUEL VICENTE PINTO MARTINEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se solicita al señor **JOSE MANUEL VICENTE PINTO MARTINEZ**, de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 17 de febrero de 2020 en su numeral tercero (3°), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica actualizada del señor **JOSE MANUEL VICENTE PINTO MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5544dee32a63e3778ca9942992293943416aeac956c7aee65322e06a9674bb84**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ** y al señor **HUGO SEGUNDO MARQUEZ CABARCAS** (designados como apoyo provisional del señor **LUIS ALEJANDRO MARQUEZ CABARCAS**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informen al despacho, si el señor **LUIS ALEJANDRO MARQUEZ CABARCAS** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS ALEJANDRO MARQUEZ CABARCAS**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se solicita a la señora **DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ** y al señor **HUGO SEGUNDO MARQUEZ CABARCAS**, den cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 03 de mayo de 2021 en su numeral cuarto (4º), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica del señor **LUIS ALEJANDRO MARQUEZ CABARCAS**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy 3 **DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1343be2d0112861d0c3fd1c3760199fb9b68e26f32ab3c2208fb231442661**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, solicita al señor **JAIRO ALONSO GONZALEZ** (designado como apoyo provisional de **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último se solicita al señor **JAIRO ALONSO GONZALEZ**, de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 13 de noviembre de 2020 en su numeral tercero (3°), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica de la señora **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00b2d1a937f638b1322d28d3fea8486d16f66f79664957d58ac946ca82b311**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **MARIA CLARA SEGURZ RUBIO** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **BLANCA RUBIO DE SEGURA** demanda la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **BLANCA RUBIO DE SEGURA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se solicita a la señora **MARIA CLARA SEGURZ RUBIO**, de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 19 de febrero de 2021, numeral cuarto (4°), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica de la señora **BLANCA RUBIO DE SEGURA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a7d1768607b4c7bfb43cce197a02c5c6fd4d799126c60db3688c4589523df**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a los señores **GUSTAVO ADOLFO, LINA MARIA y MARIA CONSTANZA MEDINA RONGA** (designados como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **JULIAN MEDINA RONGA** requiere de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen qué clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JULIAN MEDINA RONGA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy 3 **DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9da97fb57a0482630e0a39e2bd0ed9e61f808a33a1a6aa138ce9a136625fb**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **MARIA ELENA MORENO MORENO** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **OSCAR GABRIEL HUIZA MORENO** requiere la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **OSCAR GABRIEL HUIZA MORENO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy 3 **DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d748a07ad7e67c6bf94d121b9afd76cf355815c08e8de185e20b7e9a0726a**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **LIBIA REYES DE RAMIREZ** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESUS RAMIREZ AMAYA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESUS RAMIREZ AMAYA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se solicita a la señora **LIBIA REYES DE RAMIREZ**, de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 11 de noviembre de 2020, numeral cuarto (4°), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica del señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESUS RAMIREZ AMAYA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c7031afaee574dfdf41f2050e2db586935b6b3b9834e231d2c75853a8cc28**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **MAYRA ALEJANDRA PARRA ALVAREZ** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **JAIRO ALBERTO CEPEDA ALVAREZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo, indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JAIRO ALBERTO CEPEDA ALVAREZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c63b7c84c120d909ce64f45864cec190cca600b9abb28ebff31869305a3f74**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **MARIELA BARBOSA** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **RUBEN DARIO AVILA BAUTISTA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **RUBEN DARIO AVILA BAUTISTA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 014 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f90403777eb59d5c18fc23ef473651207bb8f98070cb34baf1e7dd09b565b**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a la señora **MARIA STELLA NUR QUIÑONES** (designada como apoyo provisional) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **BRINDA BERMUDEZ NUR** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **BRINDA BERMUDEZ NUR**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **014** Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b830a8b51f9f6c2ee16efd9393352777fe17d51e945b0352f6b621a349c2c**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **686 de 2020**, instaurada en su contra de manera oficiosa y en favor de los intereses de la **NNA D.V. ACUÑA ORTEGON** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA**, a más de haber sido notificada de la resolución de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada al parecer tiene bajo su cuidado a su menor de hija, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, la Comisaria de Familia debe adoptar **las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna**

y materna, para procurar la permanencia de la menor en su medio familiar hasta tanto la progenitora y cuidadora, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** identificada con cedula No. 39.777.938, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** identificada con cedula No. 39.777.938, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el último párrafo de las consideraciones expuestas.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **GLORIA LUCIA ORTEGÓN TRIANA** identificada con cedula No. 39.777.938. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>014</u> De hoy <u>3 DE MARZO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a559917b76b5d047afbc761b85c18f58e88cebbad04e3c3b0a757b8c53042a**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por parte de la autoridad migratoria y la Cárcel Distrital de este distrito judicial, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que se sirvan descargar el requerimiento de captura y posterior arresto del ciudadano **CARLOS ALBERTO ANDRADE PARRA** identificado con cedula No. **1.077.967.867**, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

CÚMPLASE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>014</u> De hoy <u>3 DE MARZO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488759a51b8f976d796f09fdb1bbb4ce222510d49ece728c184a60bffc8ad54**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0026900 iniciada por **ROSANA AMAYA RAMIREZ** en contra de **DONATO RODRÍGUEZ AYALA**.

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso (C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora **ROSANA AMAYA RAMÍREZ** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **DONATO RODRÍGUEZ AYALA**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 4 marzo del año 2002 hasta el día 12 de marzo del año 2021.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido, en lo pertinente para el caso es la siguiente:

“

1. *Entre los señores **DONATO RODRIGUEZ AYALA** y **ROSANA AMAYA RAMIREZ** se conformó una convivencia como compañeros permanentes por espacio de veinte (20) años sin interrupción, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí ni con tercera persona, ni teniendo sociedad conyugal anterior vigente.*

2. *Manifiesta la demandante, que no tienen hijos en común, menores de edad habidos dentro de la unión ni fuera de esta, sin embargo, el señor **DONATO RODRIGUEZ AYALA**, tuvo cinco (5) hijos **VICTOR**, **MARTHA SOFIA**, **ALBA LUCIA**, **ORLANDO**, Y **NELSON FREY RODRIGUEZ DURAN**, todos mayores de edad, dentro del matrimonio con la señora **MARIA CRISTINA DURAN DE RODRIGUEZ** que en *Q.E.P.D.*, la misma liquidada en la Sucesión de fecha noviembre 7 del 2013. No. 2018.*

3. *Mi poderdante tuvo con su anterior esposo fallecido, dos hijos **SANDRA GUERRERO AMAYA** Y **GABRIEL GUERRERO AMAYA**, ambos mayores de edad teléfono*

4. *El señor **DONATO RODRIGUEZ AYALA**, ha ejercido sobre la señora **ROSANA AMAYA RAMIREZ**, un maltrato psicológico, verbal, económico, que motivo de la separación, a la fecha.*

5. *El señor **DONATO RODRIGUEZ AYALA**, cuenta con casa propia debido a la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de su matrimonio con la señora **MARIA CRISTINA DURAN DE RODRIGUEZ** que *Q.E.P.D.* Con mi*

poderdante, no adquirieron bienes en común sólo se han hecho mejoras al inmueble donde ambos compartían.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 28 de abril de 2021 (folio 29 del expediente digital), y se admitió mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez vinculado el demandado fue notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la demanda sin formular excepciones de mérito.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Luego de notificada la parte demandada; resuelta la solicitud de nulidad formulada, se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada, y posteriormente fue señalada fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **en la etapa de fijación del litigio, la apoderada de la demandante señaló que solicitaba la declaración de la unión marital de hecho desde el 4 de marzo de 2003 hasta el 12 de febrero del año 2021 así como la consecuente sociedad patrimonial de hecho y su disolución por el mismo periodo de tiempo.**

Evacuadas todas las etapas propias de la audiencia, descontados los presupuestos procesales, en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este caso y, dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54/90 establece la UMH como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.** Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

- 1°.- *La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)*
- 2°.- *La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.*
- 3°.- *Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.*
- 4°.- *La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.*
- 5°.- *La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.*

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho. Así por ejemplo, en sentencia SC4361-2018, precisó:

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la inconstitucionalidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En este orden, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda, el socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, **ROSANA AMAYA RAMÍREZ** solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con **DONATO RODRÍGUEZ AYALA** desde el día 4 de marzo del año 2002 hasta el día 12 de marzo del año 2021.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que, a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor **DONATO RODRÍGUEZ AYALA** reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior debe determinarse si efectivamente entre la pareja **RODRÍGUEZ-AMAYA**, existió unión marital de hecho que así deba declararse, para tal efecto, corresponde al juzgado verificar si se reunieron los requisitos del artículo 1° de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **RODRÍGUEZ-AMAYA**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Dentro del presente asunto se recibieron los interrogatorios de parte.

ROSANA AMAYA RAMÍREZ: *“Informó al despacho que conoció al señor DONATO RODRÍGUEZ cuando ella tenía 14 años, que se fueron del barrio y se acabó el noviazgo, indica que el 5 de marzo del año 2003 ella se fue a vivir con el señor DONATO en la casa de él, que la esposa del señor DONATO había fallecido y él ya era viudo, señala que era como la criada la mandadera, que no la trataba con cariño, indica que el señor DONATO le daba codazos, almohadazos cuando ella dormía porque roncaba, indica que vivieron hasta el día 11 o 12 de febrero del año 2021, indica que durante su convivencia ellos compartieron techo, manifiesta que en el año 2020 el médico le aconsejó no tener relaciones sexuales hasta que ella se operara, manifiesta que juntos estaban afiliados a la EPS y los dos cotizaban porque ambos son pensionados, señala estar viuda cuando inició relación con DONATO, indica que se presentaban como la esposa, él la presentaba como la esposa o la compañera, señala que la convivencia con las hijas del señor DONATO fue buena, pero con los hijos varones no tuvo buena relación, indica que los gastos del hogar el señor DONATO pagaba una parte y ella otra, dice que la convivencia se llevó a cabo en la carrera 97 A No.128-40 en Suba, que en esa vivienda cuando ella llegó en el 1 piso había un apartamento y una habitación en el segundo piso 4 habitaciones que después se hicieron mejoras y el lote estaba encerrado con latas, ya luego se hizo encerrar con ladrillo y después se hicieron 3 apartamentos 2 en el segundo piso uno en el primer piso más una habitación, dice que el dinero para las construcciones lo aportó el señor DONATO, ella hacía las cotizaciones, ir por tornillos, llevar las cosas, indica que se separaron al principio, como un mes no más, durante su convivencia no tuvieron relación con persona distinta, manifiesta conocer la condición médica del señor DONATO desde el año 2014 o 2015, indica que ella siempre acompañó al señor DONATO a las citas médicas y también iban con un hijo de ella de nombre GABRIEL GUERRERO que tenía carro pero el señor DONATO le pagaba la carrera .”*

DONATO RODRÍGUEZ AYALA: *“Manifestó al despacho que convivió con la señora MARÍA ROSANA AMAYA RAMÍREZ, lo que dice ahí 17 o 18 años, indica que inició convivencia con la señora ROSANA de las cuentas que hicieron desde el 5 de marzo del año 2003 y hasta el 12 de marzo de 2021 que fue la fecha en la que la demandante se fue de la casa, dice que vivieron siempre en Bogotá no recuerda dirección, dice que vivieron juntos con la señora ROSANA, dice que vivieron juntos pero la demandada se iba a veces para donde la mamá o el hijo, e indica que la señora ROSANA trabajaba vendiendo ropa para niños, que los gastos del hogar él pagaba una parte y ella a duras penas otra. Indica que mientras vivió con ella, la señora ROSANA lo acompañaba a sus citas médicas, dijo que compartían el mismo techo y lecho como un matrimonio, se presentaban como esposos ante las personas, indica que ellos se acompañaban.*

Testigos:

ALEJANDRA MOJICA PEÑA: *Nuera de la demandante. -Indica que ella llegó a la vida de la demandante en mayo del año 2018, que conoció a las partes del proceso en Suba Rincón, que siempre los vio viviendo juntos, que ellos los visitaban ahí, que su esposo el señor GABRIEL GUERRERO llevaba al señor DONATO junto con la demandante a citas médicas, lo ayudaban porque al transcurrir el tiempo se iba sintiendo mal, indica que la relación de ellos terminó por el intento de abuso del demandado a la nieta de la demandante siendo menor de edad.”*

GABRIEL GUERRERO AMAYA: *Hijo de la demandante. -Indica que cuando se dio el tiempo de convivencia de las partes del proceso él aún estaba en el colegio y vivió con ellos, que esa convivencia inició en el año 2003, señala que después él se salió de esa casa y optó por vivir solo, cerca donde su mamá. Indica que ellos compartían techo, mesa y lecho, que él los visitaba con la primera esposa, que tiene fotos, indica que por los quebrantos médicos del demandado él lo llevaba en el carro a las citas médicas junto con su mamá. Manifiesta que ellos se presentaban como esposos*

VICTOR RODRÍGUEZ DURÁN: *Hijo del demandado. -Manifestó al despacho que esporádicamente iba a la casa de su papá y los veía viviendo en la misma casa, indica que ellos convivieron desde marzo de 2003 y finalizó esa relación en febrero del año 2021, señala que tuvieron problemas por los temas de unos arriendos que el demandado le pidió a los hijos que le manejaran los dineros de esos arriendos porque se encontraba descuadrado y que la señora ROSANA manifestó que si los hijos le iban a manejar el arriendo ella se iba de la casa.”*

Como pruebas documentales se allegaron por la parte demandante:

- Copia de la Escritura Pública No. 2018 de fecha 7 de noviembre de 2013 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal y la herencia de MARIA CRISTINA DURAN DE RODRIGUEZ, fallecida el 16 de julio de 2002, cónyuge de DONATO RODRIGUEZ AYALA.

Documentales allegados por las demandadas:

El demandado no allegó pruebas documentales para el asunto de la referencia aparte del poder otorgado al apoderado judicial.

En cuanto a los requisitos de la unión marital de hecho tenemos:

De las pruebas y de los interrogatorios de parte que se recibieron se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada manifestaron que convivieron desde el día (5) de marzo del año dos mil tres (2003) al doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

El Artículo 191 del Código General del Proceso, respecto a los requisitos de la confesión establece:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
 - 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
 - 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
 - 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
 - 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
 - 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

Por su parte la sentencia **C-559/09** respecto al concepto de confesión señaló:

“La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.

En el asunto de la referencia el demandado señor **DONATO RODRÍGUEZ** en el interrogatorio rendido ante el despacho aceptó **haber convivido con la demandante desde el día 5 de marzo de 2003 hasta el mes de febrero de 2021, lo que permite tener por demostrada la existencia de la unión marital que se pretende declarar, atendiendo el lapso aceptado por el mismo demandado.**

Por su parte, los testigos citados, en el caso de GABRIEL GUERRERO AMAYA y VICTOR RODRIGUEZ DURÁN, hijos de cada uno de los compañeros, respectivamente, al unísono señalaron que tanto la demandante ROSANA AMAYA RAMÍREZ y el demandado DONATO RODRÍGUEZ AYALA convivieron desde el año 2003, según GABRIEL y desde marzo de 2003 al mes de febrero de 2021, conforme lo señaló VICTOR, hijo del demandado, como pareja, como marido y mujer, brindándose el trato propio de esposos, compartiendo techo, lecho y mesa.

Estas pruebas testimoniales no solo no merecieron reproche alguno de las partes (*v.gr., no fueron tachadas de falsedad*), por lo tanto, hacen plena prueba de su contenido y corroboran lo afirmado por los mismos compañeros, como resultado del análisis conjunto del acervo probatorio, razón por la cual, el despacho declarará probada la existencia de la unión marital de hecho entre ROSANA AMAYA

RAMÍREZ y DONATO RODRÍGUEZ AYALA desde el día cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha inicial aceptada por el demandado y la de finalización, atendiendo lo señalado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, al momento de fijar el litigio.

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”³.

De lo anterior, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre **ROSANA AMAYA RAMÍREZ v DONATO RODRÍGUEZ AYALA, por un periodo superior al bienio a que se refiere la Ley 54 de 1990, esto es, desde el cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se presume por mandato legal, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo periodo de tiempo de la unión marital.**

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado accederá a declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que conformaron ROSANA AMAYA RAMÍREZ v DONATO RODRÍGUEZ AYALA desde el cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que conformaron ROSANA

³Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe ninguna razón para establecer diferencias entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, dado que en uno u otro caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes (compañeros permanentes) que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil, siendo indiferente el término de un año que para el efecto impone la norma. Así lo explicó el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 proferida en sede de casación dentro del expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01 ”.

AMAYA RAMÍREZ y DONATO RODRÍGUEZ AYALA desde el cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros donde se encuentran inscritos los registros de nacimiento de las partes, y en el libro de varios de las respectivas notarias. Ofíciense.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 14 De hoy 3 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f1ae01cf3dcf032364aa33f7df8de16f25b156bcecb8bf2012fa7e9543b09**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **KAROL NOREDY RIVEROS REYES**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento al pago de la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **804 de 2019**, instaurada en su contra por el señor **FRANKLYN GIOVANY GIL RIAÑO** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **KAROL NOREDY RIVEROS REYES**, a más de haber sido notificada de la resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada al parecer tiene bajo su cuidado a su menor de hijo, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna**

y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto la progenitora y cuidadora, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **KAROL NOREDY RIVEROS REYES** identificada con cedula No. 1.119.886.907, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **KAROL NOREDY RIVEROS REYES** identificada con cedula No. 1.119.886.907, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones expuestas.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **KAROL NOREDY RIVEROS REYES** identificada con cedula No. 1.119.886.907. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **014** De hoy **3 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e0e8ba80c748ba9e89a130a777df7238845e883845d8f67a89afbcf4ef8b5**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **EDILBERTO TOVAR IBARRA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1180 de 2019**, instaurada en su contra por parte de su ex compañera señora **LUZ ENID REINA REINA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** identificado con cedula No. 93.476.576, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** identificado con cedula No. 93.476.576, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** identificado con cedula No. 93.476.576. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 3 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b96287f9850ca16d57d51328bfe5b32d9e9446470d851781b15329cb39bc479**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la accionante **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES**, por secretaria y sin necesidad de oficios, infórmese que por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad no se ha remitido la Medida de Protección No. 1248-2021 RUG 2007-2021, para conocimiento de este despacho por segundo incumplimiento. Dicho comunicado póngase en conocimiento de la autoridad administrativa para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 014
De hoy 3 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd2cc8d281d11bb83984a6e63ccb577f3ff84399d6bbfe40672d16164ab7a5**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **LILIANA ROSIRI TAPIA DUQUE**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1248 de 2014**, instaurada en su contra por la señora **DIANA PATRICIA DEL CARMEN TAPIA DUQUE** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **LILIANA ROSIRI TAPIA DUQUE**, a más de haber sido notificada de la resolución de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **LILIANA ROSIRI TAPIA DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.526.791 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **LILIANA ROSIRI TAPIA DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.526.791, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el último párrafo de las consideraciones expuestas.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **LILIANA ROSIRI TAPIA DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.526.791. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 3 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14bb11fd15b7506d215996590a4aa122397771d8c19c171f548a6820324c53c**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Doce (12°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **130 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

En cuanto al escrito presentado por el incidentado **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO**, se le informa que su solicitud de pago debió presentarla ante la Comisaría de Familia en los términos comprendidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el en el literal **a**, del artículo 4° de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7° de la ley 294 de 1996:

“...ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...” (Negrilla y subrayado fuera de teto)

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar, permitiendo la cancelación de la multa en los tiempos precisos y permitiendo que dicha decisión se revierta a través de la imposición de recurso ante la misma autoridad

En relación a lo que corresponde a la multa y sus implicaciones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 hizo referencia a dicho tema:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado-

ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

No obstante, lo anterior, el incidentado cuenta con la opción de solicitar directamente a la comisaría de origen que no se lleve a cabo la orden de arresto, siempre que acredite el pago de la multa en debida forma, a efectos de que la Comisaría analice la procedencia de la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales imputada al señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.952 en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.952, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.952. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 3 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f0fde591fa1a36e7f465ff94a78c1f0476282696b5fea14bd22c238b8e6bd**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, el video de la audiencia desarrollada el pasado 11 de enero de 2023 dentro de la Medida de Protección No. 2619 de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>014</u> De hoy 3 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5192bbda6e99907303f0d0a2408631be6241204ace9a194c13fc2332f2579870

Documento generado en 02/03/2023 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>